

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: KAREN JULIETH PINZÓN GUTIÉRREZ en representación de su menor hija SARA SOFÍA MARTÍNEZ PINZÓN

Demandado: RAÚL ERNESTO MARTÍNEZ ENCISO

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00001 00

POR SEGUNDA VEZ, el Despacho requiere a las partes interesadas para que dentro de los quince (15) días con posterioridad a la notificación del presente requerimiento, alleguen la liquidación actualizada del crédito ejecutado partiendo de la última aprobada por el Despacho el 8 de junio de 2022¹, tenido en cuenta los descuentos realizados al demandado en virtud de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto y conforme lo regula el artículo 446 del Código General del Proceso, so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **030**

De hoy **4 de abril de 2024**

¹ [023AutoApruebaLiquidacionCostas.pdf](#)

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



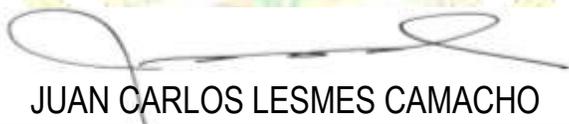
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
Demandante: MÓNICA MARÍA MORENO MANRIQUE en representación de su menor hija VALLERY MARINA SILVA MORENO
Demandado: FRANK KELLY SILVA PARADA
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00004 00

Atendiendo lo solicitado por FRANK KELLY SILVA PARADA¹, se le pone de presente que la demanda de la referencia fue instaurada por el apoderado de la época de la demandante², motivo por el cual, se libró mandamiento de pago en su contra³, circunstancia que no da lugar a la aclaración solicitada.

Ejecutoriada la presente providencia, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **030**

De hoy **4 de abril de 2024**

¹ [034SolicitudAclaracion.pdf](#)

² [001EjecutivoMonicaMariaMorenoManriqueVsFrankKellySilvaParada.pdf](#)

³ [020AutoLibraMandamientoPago.pdf](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: OLGA VIVIANA CARVAJAL YATE en representación de su menor hijo GABRIEL DAVID RODRÍGUEZ CARVAJAL

Demandado: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ RETAVISCA

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00033 00

El informe de títulos de depósitos judicial rendido por la Secretaria del Juzgado¹, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

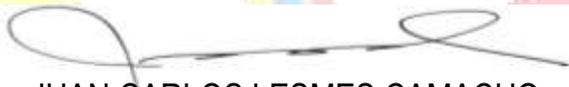
Toda vez que dentro del término de traslado agotado por la secretaria del Juzgado² no se presentó objeción alguna a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, el Despacho aprueba la aportada por la Doctora FRANCY VIVIANA GONZÁLEZ GARZÓN³ hasta octubre de 2023 por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.794.964,96), en los términos del artículo 446 de Código General del Proceso.

La señora OLGA VIVIANA CARVAJAL YATE⁴ deberá estarse a lo resuelto en auto del 10 de octubre de 2023⁵, en relación a su intervención en el proceso por medio de su Defensora Pública, so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial.

En firme el presente pronunciamiento, entréguese los dineros a favor de la parte actora hasta el límite de las últimas liquidaciones de crédito y costas aprobadas por el Juzgado.

Cubierto dicho límite, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **030**

De hoy **4 de abril de 2024**

¹ [116RelacionDescuentos.pdf](#)

² [115TrasladoLiquidacionCreditoArt. 110-10noviembre2023.pdf](#)

³ [114LiquidacionCredito2021-033.pdf](#)

⁴ [112ActualizacionliquidacionCredito202100033.pdf](#)

⁵ [110AutoNoTieneEnCuentaLiquidacions.pdf](#)

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: RUBÉN DARÍO CÁRDENAS QUILLCUE

Demandada: JOHANNA ARIAS TOVAR

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00064-00

Acumulada 25307-31-84-002-2021-00118-00

Lo indicado por DANIEL ORLANDO ORTIZ VARGAS Director Jurídico del CONSORCIO MOVILIDAD INTEGRAL DE GIRARDOT 21 MIQ-21¹, en relación al levantamiento del embargo que recaía sobre el vehículo de placas GRG-861, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes

Atendiendo lo solicitado por el abogado MAURICIO CALDERÓN SÁNCHEZ², por secretaría emítase las copias auténticas solicitadas, previo pago del arancel judicial correspondiente.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **030**

De hoy **4 de abril de 2024**

¹ [082RespuestMovilidad202100064.pdf](#)

² [084SolicitudCopiass.pdf](#)

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: EDISON TOVAR VALENCIA

Demandados: La menor ASHLY GUADALUPE ENCISO CUERVO, su progenitora ELVIA PATRICIA ENCISO CUERVO y JAVIER MÉNDEZ DELGADO

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00311 00

Sentencia No. 85

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, al interior del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por EDISON TOVAR VALENCIA en contra de la menor ASHLY GUADALUPE ENCISO CUERVO, su progenitora ELVIA PATRICIA ENCISO CUERVO y JAVIER MÉNDEZ DELGADO, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS

Indica la Defensora de Familia LILIANA ROCÍO OSORIO SALAZAR, quien obra en nombre y representación de la menor ASHLY GUADALUPE ENCISO CUERVO, que la demandada es madre de la menor, la cual, nació el 8 de abril de 2021. El 8 de septiembre de 2021, el actor acude al Instituto de Bienestar Familia solicitando la investigación de la paternidad de la menor, señalando que no fue registrado como padre de la menor en su registro civil de nacimiento. El 11 de agosto de 2011 la progenitora de la niña señaló que el padre de la menor es JAVIER MÉNDEZ DELGADO; en esa misma calenda el actor pretendió reconocer voluntariamente a la menor, señalando que no lo hizo antes, por discusiones con la demandada, quien procedió a registrar a la menor sola. El actor adujo carecer de recursos económicos, motivo por el cual solicitó se presentara la demanda de investigación de paternidad de la menor por medio del Instituto, motivo por el cual y ante el querer de las partes, la Defensora acudió al presente proceso, formulando como,

PRETENSIONES

Declarar que EDISON TOVAR VALENCIA es el padre biológico de la niña ASHLY GUADALUPE ENCISO CUERVO, disponiendo su correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la menor, con la fijación de cuota alimentaria a favor de la menor y en contra del padre biológico.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico i02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 5 de octubre de 2021¹, oportunidad en donde se corrió traslado de la demanda al curador ad-litem de la menor², el Defensor de Familia Doctor BERNARDO MEDELLÍN ALDANA quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, al igual que dispuso la vinculación del Agente del Ministerio Público y la notificación de los demandados ELVIA PATRICIA ENCISO CUERVO y JAVIER MÉNDEZ DELGADO, quienes se dieron por notificados el 6 de noviembre de 2021, mediante auto del 27 de mayo de 2022³ y sin que dentro del término de traslado de la demanda se opusieran a las pretensiones, al igual que se fijó fecha para llevar a cabo la prueba de ADN que dirimiera la investigación de paternidad

2. El 15 de noviembre de 2023 el Doctor DIEGO ARMANDO SANABRIA NARANJO – Profesional de Análisis Pericial – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, emitió el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación No. SSF-GNGCI-2301001016 en donde excluyó como padre al demandado JAVIER MÉNDEZ DELGADO y concluyó que EDISON TOVAR VALENCIA es el padre biológico de la niña ASHLY GUADALUPE ENCISO CUERVO con una probabilidad del 99.9999999999%⁴, resultados de las que se les corrió traslado a las partes mediante auto del 23 de febrero de 2024⁵ sin que dentro del término objetaran lo allí determinado o solicitaran la práctica de un nuevo estudio genético.

3. En virtud de lo anterior, el Despacho procede a proferir sentencia de plano en los términos del literal b) numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de que dirima la investigación de paternidad de la menor ASHLY GUADALUPE ENCISO CUERVO.

2. El señor EDISON TOVAR VALENCIA pretende por intermedio del presente litigio que previos los trámites legales de la investigación de paternidad consagrados en el artículo 386 del Código General del Proceso se declare como padre biológico de la menor, pretensión que no fue controvertida por los demandados, como tampoco por el

¹ [002AutoAdmite.pdf](#)

² [003ConstanciaAuto.pdf](#)

³ [018AutoFechaADN.pdf](#)

⁴ [046ResultadoADN.pdf](#)

⁵ [051AutoDejaSinValorDesistimientoCorreTrasladResultasADN.pdf](#)

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA quien es curador de la menor, al guarda silencio durante el término de traslado de la demanda.

3. A fin de dimitir la paternidad investigada, se realizó el examen de ADN contenido en el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación No. SSF-GNGCI-2301001016 practicado el 15 de noviembre de 2023 por el Doctor DIEGO ARMANDO SANABRIA NARANJO – Profesional de Análisis Pericial – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien excluyó como padre al demandado JAVIER MÉNDEZ DELGADO y concluyó que EDISON TOVAR VALENCIA es el padre biológico de la niña ASHLY GUADALUPE ENCISO CUERVO con una probabilidad del 99.9999999999%, resultas de las que se les corrió traslado a las partes mediante auto del 23 de febrero de 2024 sin que dentro del término objetaran lo allí determinado o solicitaran la práctica de un nuevo estudio genético.

4. La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.⁶ Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público⁷; es un proceso reglado⁸ y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de la Corte Constitucional⁹, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia¹⁰.

5. En el presente caso, las resultas de la prueba de ADN que obraron en el legajo permanecieron incólumes. Nótese que la importancia de dicha valoración radica no solo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, y que pretende la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia,¹¹ por ello, ante su contundencia y falta de debate, es claro que EDISON TOVAR VALENCIA es padre de la menor demandada.

6. Sobre la filiación, ha dicho la Corte Constitucional que consiste en un derecho innominado de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política.

⁶ Sentencia C-258 de 2015.

⁷ Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.

⁸ Artículo 386 del Código General del Proceso.

⁹ T-411 de 2004 y C-258 de 2015.

¹⁰ C-258 de 2015.

¹¹ Sentencia T-352 de 2012.

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad y que las pruebas de ADN son determinantes para proferir una decisión de fondo, tal como ocurre en el presente caso, motivo por el cual, ante las resultas de la prueba de ADN que ratifican la paternidad investigada en cabeza del demandante se procederá de conformidad.

7. Ahora bien y derivado de las responsabilidades de la paternidad que se procede a declarar, se dispone el cuidado y custodia de la menor ASHLY GUADALUPE ENCISO CUERVO en cabeza de su progenitora ELVIA PATRICIA ENCISO CUERVO, con la consecuente fijación de cuota alimentaria en contra de EDISON TOVAR VALENCIA y a favor de su menor hija por el monto del 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, al igual que 2 cuotas alimentarias extraordinarias pagaderas en los meses de junio de diciembre de cada año por el mismo monto a fin de cubrir de manera integral todos los gastos derivados de la crianza y cuidado personal de la menor, sumas de dinero que deberá pagar el demandado por medio de la actora, dentro de los cinco (5) primeros días de su causación y que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento. En relación a las visitas de la menor, estas deberán coordinarse entre sus padres a fin de no afectar sus actividades estudiantiles o de salud que llegare a requerir y tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que EDISON TOVAR VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.584.587 es el padre biológico de la menor ASHLY GUADALUPE ENCISO CUERVO nacida el 8 de abril de 2021 e identificada con el NIUP 1.070.631.603.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil donde se halla registrada la menor para que se inscriba la presente sentencia.

TERCERO: DISPONER el cuidado y custodia de la menor ASHLY GUADALUPE ENCISO CUERVO en cabeza de su progenitora ELVIA PATRICIA ENCISO CUERVO.

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria en contra de EDISON TOVAR VALENCIA y a favor de su menor hija ASHLY GUADALUPE ENCISO CUERVO el monto del 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, al igual que 2 cuotas alimentarias extraordinarias pagaderas en los meses de junio de diciembre de cada año por el mismo monto a fin de cubrir de manera integral todos los gastos derivados de la crianza y cuidado personal de la menor, sumas de dinero que deberá pagar el demandado por medio de la actora, dentro de los cinco (5) primeros días de su

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico i02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

causación y que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

QUINTO: En relación a las visitas de la menor, estas deberán coordinarse entre sus padres a fin de no afectar sus actividades estudiantiles o de salud que llegare a requerir.

SEXTO: No condenar en costas, por no existir oposición a la demanda.

SÉPTIMO: Expídanse copias auténticas de esta providencia.

SÉPTIMO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **030**

De hoy **4 de abril de 2024**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: SOLVEY SOLANDY CORTES ZABALA en representación de sus menores hijos KEVIN SANTIAGO OVIEDO CORTES y GABRIELA OVIEDO CORTES

Demandado: CRISTIAN ENRIQUE OVIEDO ROJAS

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00038 00

Lo indicado por JOSÉ LAUREANO PULIDO SANABRIA Representante Legal de SEGURANDES¹ en relación a la desvinculación laboral del demandado, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Cubiertas las ultimas liquidaciones de crédito y costas aprobadas por el Juzgado, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **030**

De hoy **4 de abril de 2024**

¹ [047RespuestaSeguriAndes202200038.pdf](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD

Demandante: WILLIAM GALÍNDEZ CABRERA

Demandado: La menor HEIDI JULIETH GALÍNDEZ DÍAZ representada por su progenitora YURLLENIZ DÍAZ PAYARES

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00216 00

Atendiendo lo allegado por YURLLENIZ DÍAZ PAYARES¹, por secretaría oficiase al pagador correspondiente a fin de que consigne la cuota mensual de alimentos vigente y hasta el momento en que el actor sea exonerado, en la cuenta denunciada de titularidad de la actora, con ajuste a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular y acreditando sumariamente el cumplimiento de la anterior orden.

Secretaría proceda a remitir copia de la presente providencia y del informe de títulos de depósitos judiciales en cita al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD radicado bajo el número 25307-31-84-002-2017-00042 00, a fin de ser tenido como abonos las sumas de dinero allí relacionadas.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **030**

De hoy **4 de abril de 2024**

¹ [039AllegaCuenta202200216.pdf](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: EMILIA POLANCO SÁNCHEZ

Demandado: JUAN CARLOS DÍAZ ÁLVAREZ, JAVIER DÍAZ ÁLVAREZ, LUIS GILBERTO DÍAZ ÁLVAREZ, SENETH DÍAZ ÁLVAREZ, ADRIANA MARISOL DÍAZ ÁLVAREZ, MÓNICA DEL PILAR DÍAZ POLANCO y MARÍA DELFINA ÁLVAREZ DE DÍAZ en calidad de herederos determinados del causante JULIO ERNESTO DÍAZ MEJÍA (q.e.p.d.), como sus demás herederos indeterminados

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00289 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación¹ interpuesto por el abogado WILLIAM ALBERTO NOVOA ROMERO, mandatario judicial de la parte demandada en contra de lo determinado en el inciso 2º del auto del 21 de febrero de 2024.²

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada corresponde a aquella mediante la cual el Despacho indicó que, durante el término de traslado de la demanda, la demandada SENETH DÍAZ ÁLVAREZ guardó silencio.

b. Funda el recurrente su censura en que la demandada referida fue notificada de la demanda el 14 de noviembre de 2023 a través de su dirección electrónica conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, acudiendo en contestación en oportunidad junto con los demás demandados que le otorgaron poder, considerando, por lo tanto, que el auto recurrido debe reponerse o en su lugar, se conceda apelación ante el Superior.

b. Del recurso presentado por el recurrente, secretaría agotó el traslado a su contraparte en la manera señalada en el artículo 110 del C.G.P.³, término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado

¹ [030Recurso202300289.pdf](#).

² [029AutoCuradorContestoAgitarTrasladoArt.370CGPCopiasVolver.pdf](#)

³ [031TrasladoReposicion-6marzo2024.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Indica el recurrente que la demandada SENETH DÍAZ ÁLVAREZ acudió en contestación de la demanda oportunamente junto a los demandados JUAN CARLOS DÍAZ ÁLVAREZ, JAVIER, ERNESTO DÍAZ ÁLVAREZ, LUIS GILBERTO DÍAZ ÁLVAREZ, ADRIANA MARISOL DÍAZ ÁLVAREZ y MARÍA DELFINA ÁLVAREZ DE DÍAZ, conforme escrito presentado el 13 de diciembre de 2024⁴, anexos allegados en el PDF 024 donde reposan los poderes respectivos. Afirma que la demandada SENETH DÍAZ ÁLVAREZ fue notificada de la demanda el 14 de noviembre de 2023, sin que haya aportado prueba de dicho acto.

3. No se precisa en las diligencias la oportunidad en que se procedió con el acto de la notificación de la demanda a la demandada SENETH DÍAZ ÁLVAREZ, puesto que la fecha a que hace relación el recurrente corresponde a la notificación de la demandada ADRIANA MARISOL DÍAZ ÁLVAREZ⁵, notificaciones a los demandados que se surtieron en oportunidades diferentes, sin embargo el apoderado recurrente contesta en una misma fecha la demanda de todos sus representados, lo que fue aceptado por el Despacho conforme se indicó en el auto recurrido y sin que la parte contraria lo hubiere reparado, decisión que tomó ejecutoria.

4. El artículo 301 del Código General del Proceso prevé la notificación por conducta concluyente para el evento en que una parte o interesado comparezca al proceso haciendo manifestación de que conoce la providencia, el cual es del siguiente tenor: *"Artículo 301. Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)."*

5. Significa lo anterior que habiendo comparecido al proceso la demandada SENETH DÍAZ ÁLVAREZ ofreciendo contestación a la demanda a través de mandatario judicial, previo otorgamiento de poder, es del caso tenerla por notificada por conducta concluyente y tener aquella como presentada oportunamente, por lo tanto, se revocará el inciso 2º del auto de fecha 21 de febrero de 2024 insertando en su lugar la declaración expresada.

⁴ [022CorreoContestacionDdo.pdf; 023ContestacionDdo.pdf](#)

⁵ [015NotificacionMarisolDiaz.pdf](#)

6. Se advierte respecto de la demandada MÓNICA DEL PILAR DÍAZ POLANCO notificada de la demanda el 8 de noviembre de 2023⁶ que esta no ha comparecido al proceso, puesto que no se ha allegado a las diligencias poder otorgado por la misma a representante judicial, respecto de la que es necesario expresar que el abogado recurrente no está ejercitando su defensa, aspecto en el que se hace necesario modificar el inciso 3° del auto recurrido para excluir de la representación del abogado WILLIAM ALBERTO NOVOA ROMERO a la demandada en mención.

7. De acuerdo con lo anterior el Despacho revocará el inciso 2° del auto del 21 de febrero de 2024 y en su lugar tener por notificada de la demanda a la demandada SENETH DÍAZ ÁLVAREZ por conducta concluyente, quien ofreció contestación a la demanda en oportunidad. Adicionar el auto referido en el sentido de indicar que la demandada MÓNICA DEL PILAR DÍAZ POLANCO dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso 2° del auto del 21 de febrero de 2024, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, tener por notificada de la demanda a la demandada SENETH DÍAZ ÁLVAREZ por conducta concluyente, quien ofreció contestación en oportunidad a través de mandatario judicial.

TERCERO: ADICIONAR el auto del 21 de febrero de 2024 en el sentido de indicar que la demandada MÓNICA DEL PILAR DÍAZ POLANCO dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

CUARTO: Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 21 de febrero de 2024 ante la prosperidad del recurso de reposición.

QUINTO: Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondientes, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

⁶ [012InformeNotificacion.pdf](#)

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **030**

De hoy **4 de abril de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>